

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 16 JUN 2016

Referencia: 12012011004
Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo - Consulta

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver en vía de consulta la decisión de primera instancia del 31 de agosto de 2012, proferida por el Capitán de Puerto de Tumaco, dentro de la investigación por el siniestro marítimo de ARRIBADA FORZOSA de la M/N "PERLA VERDE" de bandera colombiana, ocurrido el 24 de septiembre de 2011 previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante acta de visita No. CP-02-1833-N-11 del 24 de septiembre de 2011, suscrita por el Suboficial CARLOS SÁNCHEZ, en su condición de inspector de naves, y protesta presentada por el señor PEDRO GONGORA, en su condición de Capitán de la M/N "PERLA VERDE", el Capitán de Puerto de Tumaco tuvo conocimiento del presunto siniestro de arribada forzada de la mencionada motonave al muelle de la Sociedad Portuaria Regional de Tumaco.
2. El día 26 de septiembre de 2011, el Capitán de Puerto de Tumaco emitió auto de apertura de la investigación por siniestro marítimo de arribada forzada de la M/N "PERLA VERDE", decretando practicar y allegar las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.
3. El día 31 de agosto de 2012, el Capitán de Puerto de Tumaco profirió fallo de primera instancia a través del cual declaró que la arribada forzada efectuada por el señor PEDRO GÓNGORA, capitán de la M/N "PERLA VERDE" fue legítima.
Aunado a ello, el Despacho se abstuvo de fijar avalúo de los daños, por cuanto no se demostró perjuicio directo o reparación alguna por indemnizaciones.
4. Al no interponerse recurso de apelación en contra de la citada decisión dentro del término establecido, el Capitán de Puerto de Tumaco envió el expediente a este Despacho en vía de consulta, conforme lo establece el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 2º, artículo 2º, del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para conocer en consulta las investigaciones por siniestros marítimos ocurridos dentro del territorio establecido en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

Dicha competencia tiene el carácter de jurisdiccional, en aplicación del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política, lo cual fue ratificado por la Corte Constitucional en sentencia C-212 de 1994 y mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Radicado 1605, del 4 de noviembre de 2004.

ANÁLISIS TÉCNICO

Mediante informe de inspección técnica por Arribada Forzosa suscrito por el Capitán OCTAVIO ARAGON VASQUEZ, presentado el día 29 de septiembre de 2011, se concluyó lo siguiente:

"Al efectuarse la inspección se encontró que el generador marca CUMMINS con serie No. 3088301-01, tenía la bomba de inyección descalibrada y sus inyectores sin puntas lo que hizo que se detuviera mientras estaba con toda la carga de la operación de arrastre. Se procedió a su desmonte para ser reparados y luego llevados a banco de pruebas para calibración.

Al término de los trabajos se procedió al montaje de la bomba e inyectores de nuevo, efectuando prueba con carga, la cual transcurrió sin contratiempo quedando la embarcación disponible para operar". (Cursiva fuera de texto)

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Respecto de lo que se considera accidentes o siniestros marítimos, el artículo 26 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece:

"Se consideran accidentes o siniestros marítimos los definidos como tales por la ley, por los tratados internacionales, por los convenios internaciones, estén o no suscritos por Colombia y por la costumbre nacional o internacional. Para los efectos del presente Decreto son accidentes o siniestros marítimos, sin que se limite a ellos, los siguientes:

- a) El naufragio;*
- b) El encallamiento;*
- c) El abordaje;*
- d) La explosión o el incendio de naves o artefactos navales o estructuras o plataformas marinas;*
- e) La arribada forzosa;*
- f) La contaminación marina, al igual que toda situación que origine un riesgo grave de contaminación marina,*

g) *Los daños causados por naves o artefactos navales a instalaciones portuarias*". (Cursiva y subrayado fuera de texto)

El Código de Comercio colombiano en su artículo 1540 define la arribada forzosa como:

"La entrada necesaria a puerto distinto del autorizado en el permiso de zarpe". (Cursiva fuera de texto)

Del mismo modo, el Código diferencia entre la arribada legítima y la ilegítima:

"La arribada forzosa es legítima o ilegítima: La legítima es la que procede de caso fortuito inevitable, e ilegítima la que trae su origen de dolo o culpa del capitán. La arribada forzosa se presumirá ilegítima". (Cursiva fuera de texto)

De lo mencionado anteriormente se tiene que, lo ocurrido el día 24 de septiembre de 2011 cuando la M/N "PERLA VERDE" recaló al Puerto de Tumaco, por una falla en la planta principal de la nave, constituyó el siniestro marítimo de Arribada Forzosa, pues como consta en el expediente, la motonave tenía zarpe (Folio 7) para faenas de pesca de camarón en aguas someras, zona I - aguas jurisdiccionales colombianas de Buenaventura, documento expedido por el Capitán de Puerto de Bahía Solano.

Como se observa, la M/N "PERLA VERDE" tenía como destino las faenas de pesca, y no estaba autorizada para recalar a otro puerto distinto del Puerto de Buenaventura.

En audiencia del 26 de septiembre de 2011, el Capitán PEDRO GÓNGORA manifestó que la nave venía presentado fallas en el sistema de enfriamiento, de las cuales se llevaron a cabo las reparaciones pertinentes, tal como consta en el Libro de Bitácora (Folio 20 a 22). Sin embargo al realizarse la inspección técnica por arribada forzosa, se encontró que los problemas presentados provenían de un defecto en la bomba de inyección del generador.

Esta situación no tiene su origen en un caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que realizando los mantenimientos correspondientes, se puede evitar que la acumulación de mugre en los inyectores cause un deterioro de la máquina.

En el artículo 1501 numeral 1 del Código de Comercio colombiano establece dentro de las obligaciones del Capitán:

"Cerciorarse de que la nave está en buenas condiciones de navegabilidad para la navegación que va a emprender" (Cursiva fuera de texto)

En conclusión, la arribada forzosa efectuada por el señor PEDRO GONGORA es ilegítima, toda vez que los hechos constitutivos del siniestro marítimo corresponden a una culpa del Capitán, por no cerciorarse de las condiciones de la nave, realizando mantenimientos preventivos de las máquinas. Por lo cual, se modifica el artículo primero del fallo de primera instancia.

Las Violaciones a las Normas de Marina Mercante son aquellas que se producen por el incumplimiento de la legislación marítima colombiana, relacionada con los requisitos que establece la Autoridad Marítima para permitir operaciones en agua jurisdiccionales.

En la investigación quedó plenamente probada la omisión de las reglas marítimas, sin embargo, al establecer la sanción en vía de consulta, observa este Despacho que operó el fenómeno de la caducidad.

El artículo 48 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece el contenido de los fallos:

"Los fallos serán motivados, debiendo hacer la declaración de culpabilidad y responsabilidad con respecto a los accidentes investigados, si es que a ello hubiere lugar y, determinará el avalúo de los daños ocurridos con tal motivo. Así mismo, impondrá las sanciones o multas que fueren del caso si se comprobaren violaciones a las normas o reglamentos que regulan las actividades marítimas". (Cursiva fuera de texto)

Ahora bien, es claro que en la decisión de primera instancia no se realizó el avalúo de los daños que sufrió la embarcación, hecho que en los términos del artículo 48 del Decreto Ley 2324 de 1984 debe contemplarse en la decisión.

Sin embargo, atendiendo que en el grado jurisdiccional de consulta existe imposibilidad jurídica para decretar y practicar pruebas, citar a las partes, por cuanto se debe emitir una decisión de plano, este Despacho se abstendrá de referirse al respecto.

Finalmente, procede el Despacho a modificar el artículo primero de la decisión del día 31 de agosto de 2012, proferida por el Capitán de Puerto de Tumaco.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR el artículo primero de la decisión de primera instancia del día 31 de agosto de 2012, proferida por el Capitán de Puerto de Tumaco, el cual quedará así:

"Declarar ilegítima la arribada forzosa efectuada por el señor PEDRO GÓNGORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.156.675 expedida en Buenaventura, en su calidad de Capitán de la M/N "PERLA VERDE" para el día 24 de septiembre de 2011".

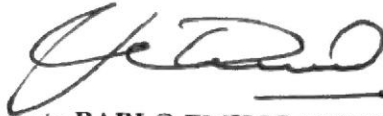
ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR en sus demás partes la decisión del 31 de agosto de 2012, proferida por el Capitán de Puerto de Tumaco, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Tumaco el contenido del presente fallo al señor PEDRO GÓNGORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.156.675 expedida en Buenaventura, en calidad de Capitán de la

M/N "PERLA VERDE" y demás partes interesadas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 46 y 62 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO 4°.- REMITIR al Capitán de Puerto de Tumaco para que, una vez quede en firme y ejecutoriado el presente fallo, allegue copia del mismo al Grupo Legal Marítimo y a la Subdirección de Marina Mercante de la Dirección General Marítima.

Notifíquese y cúmplase. 16 JUN 2016



Vicealmirante **PABLO EMILIO ROMERO ROJAS**
Director General Marítimo